

CONSTANCIA. Señora Juez le informo que previo a resolver el presente asunto, se hace necesario realizar varias precisiones, a saber:

- Por auto del 09 de febrero 2024 se ordenó oficiar al Juzgado 20 Civil Municipal de oralidad de Medellín, a fin de que remitieran el link del expediente de radicado 05001-40-03-**020-2021-01305**-00; el que fue remitido el pasado 19 de marzo de 2024, y del cual procedo a realizar un recuento de lo allí realizado:

- El **03 de noviembre de 2021** el señor Argelio Roldan Casas presentó solicitud de insolvencia económica de persona natural no comerciante ante el centro de conciliación y arbitraje del colegio nacional de abogados Conalbos. [02DemandaAnexos.pdf](#).
- Por auto N°. 1 del **10 de noviembre de 2021** se admitió solicitud de insolvencia en donde se reconocieron entre otras, acreencias a favor del banco Av. Villas por valor una de \$36.000.000 y otra por valor de \$4.000.000.
- Mediante escrito del **06 de diciembre de 2021** Av. Villas aporta la certificación de las 2 obligaciones que posee el insolventado ante dicha entidad, siendo una por concepto de “*Dinero extra N°. 2xxxxxxxxxxxx2494*” con un valor total de \$38.533.076, y la otra por concepto de “*Tarjeta de Crédito N°. 4xxxxxxxxxxxx9954*” por valor total de \$4.853.545.
- El día **06 de diciembre de 2021** se emitió acta de “*fracaso de la negociación – proceso de negociación de deudas*” y se ordenó el traslado del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín.
- Por reparto correspondió el conocimiento de dicho trámite al Juzgado 20 Civil Municipal, el cual se radicò bajo el número 20-2021-01305, y fue admitido por auto del **18 de enero de 2022**, en donde se dispuso en el numeral sexto oficiar a la Oficina de Apoyo judicial, con el objeto de que se comunicara a los jueces la apertura del proceso de liquidación. [03Admitesolicitud.pdf](#)
- Por oficio N°. 4 del **18 de enero de 2022**, dirigido a la “*señora Rosina Giraldo Osorio*” se solicitò se comunicara a los despachos judiciales la existencia del inicio del proceso de insolvencia.
- Frente a este oficio se hace necesario advertir que no existe dentro del proceso [C0305001400301320210130500](#), evidencia o prueba de su remisión a la oficina de apoyo judicial o directamente a este despacho.
- En escrito presentado el **14 de julio de 2022** la liquidadora aporta las comunicaciones enviadas a los acreedores, insolventado y demás

entidades, sin embargo, no se evidencia ninguna comunicación dirigida para este Juzgado. [10LiquidadoraAllegaDocumentos.pdf](#)

- Mediante escrito del **08 de febrero de 2023** el señor Argelio presentó solicitud en donde advierte la existencia del “...proceso ejecutivo singular en mi contra ante el JUEZ VEINTE CIVIL MUINICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN radicado 2021-00813 y que además, producto de las medidas cautelar por el decretadas, actualmente se me están efectuando retenciones.” Acompañado de la constancia obtenida de la Consulta de proceso en donde se evidencia la existencia del proceso tramitado en este Despacho. [11SolicitaRemisionProcesoyLevantamientoMedida.pdf](#)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

Fecha de Consulta : Miércoles, 08 de Febrero de 2023 - 10:47:20 A.M.

Número de Proceso Consultado: 05001400301320210081300

Ciudad: MEDELLIN

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
013 Municipal - Civil		JUEZ 13 CIVIL MUNICIPAL	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	SIN TIPO DE RECURSO	
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.		- ARGELIO ROLDAN CASAS	
Contenido de Radicación			
Contenido			

- Frente a dicha solicitud se advierte que el Juzgado 20 Civil Municipal no realizó ningún pronunciamiento, así como tampoco lo realizó la liquidadora, los acreedores en especial AV. Villas, ni el apoderado del insolventado.
- El día **07 de julio de 2023** se realizó la audiencia de adjudicación, en la cual se resolvió “**FALLA - PRIMERO: DECLARAR**, que no existen bienes de propiedad que adjudicar del señor Argelio Roldán Casas Conserva identificado con C.C.71.592.988, conforme a lo previamente expuesto. En consecuencia; **SEGUNDO: DECLARAR** que los créditos de los acreedores frente al señor Argelio Roldán Casas, vigentes al **10 de febrero de 2021**, fecha en que se dio apertura a la Liquidación Patrimonial, quedarán insolutos por falta de activos que los satisfagan y, por lo tanto mutan en obligaciones naturales en los términos del

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 232 85 25 ext. 2313

artículo 1527 de Código Civilen donde nada se dijo sobre el proceso adelantado en este proceso, **TERCERO:** OFICIAR a las centrales de riesgo Data Crédito, Computer, Central de Información Financiera Cifin, Procrédito, Fenalco y a las entidades que hagan sus veces al momento de la terminación del trámite liquidatario, y la conversión de los créditos de los acreedores indicados en obligaciones naturales en consonancia con el 573 del CC.G del P. Los créditos son los enunciados por doctora Lina al comienzo de la audiencia. **CUARTO:** ADVERTIR al señor Argelio Roldán Casas, identificado con C.C.71.592.988, que como se benefició de la regla prevista en el Numeral primero del artículo 571, Ibidem, solo podrá presentar la nueva solicitud de liquidación judicial o patrimonial a los 10 años de terminado el presente proceso de liquidación. **QUINTO:** como honorarios definitivos a la liquidadora, se le fija la suma de OCHONCIENTOS MIL PESOS (\$800.000 M/L). No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada siendo las 9:38 am del día 07 de julio de 2023.” [24ActadeInstruccionyJuzgamientoInsolvencia.pdf](#)

- Frente a dicha acta es necesario precisar que si bien en el numeral segundo se señala que se declara que los creditos del señor Argelio “...vigentes al 10 de febrero de 2021, fecha en que se dio apertura a la liquidación patrimonial, quedarán insolutos por falta de activos...” se advierte que en la misma se incurrió en error como quiera que de conformidad con los documentos puestos a disposición de este Despacho se advierte que solo fue hasta el mes de noviembre de 2021 que se dio inicio a los tramites de insolvencia, pues véase como la solicitud ante el centro de conciliación fue presentada el 03 de noviembre, admitida el 10 de noviembre y declarada fracasada el 06 de diciembre de 2021, y solo hasta el 18 de enero de 2022 se dio apertura al proceso de liquidación ante el Juzgado 20.
- Por escrito del **13 de julio de 2023** la liquidadora presentó escrito denominado “*informe final*” en donde en el numeral 3 advierte que “...3. No se notificó ningún despacho judicial por cuanto no tenía procesos adelantados...” [31InformeFinal.pdf](#)
- En escrito del **04 de agosto de 2023** la liquidadora presenta solicitud de entrega de títulos judiciales a nombre del deudor Álvaro Hernán López Duque, haciendo alusión al memorial incorporado a folio 11, aportando copia del mismo, acá es necesario precisar que al parecer la liquidadora confundió el nombre del insolventado y en su escrito lo señala de forma incorrecta. [32SolicitaEntregaTitulos.pdf](#)

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 232 85 25 ext. 2313

- Frente a la solicitud realizada por la liquidadora no hubo pronunciamiento alguno por parte del despacho.
- Por correo electrónico el **06 de septiembre de 2023** proveniente de la cuenta noraluzga.is@gmail.com, se remitió copia del oficio enviado al juzgado 13 civil municipal para el proceso de radicado 13-2021-00813, el cual incluye oficio 0542, con fecha del *siete (04) de julio de 2023 (sic)*, en donde se comunica el “fallo celebrado el 07 de julio de 2023” transcribiendo la parte resolutive del mismo e incluyendo en la parte final el siguiente párrafo “*sírvase proceder de conformidad ordenando la entrega de los dineros que por cualquier concepto le fueron embargados al señor Argelio Roldan Casas identificado con C.C. 71.592.988, mismos que fueran retenidos dentro del proceso ejecutivo adelantado en esa dependencia judicial por el Banco Comercial Av, Villas S.A. bajo el radicado N°. 05001400301320240081300, o en su defecto proceder dejando a disposición dichos dineros para materializar su respectiva entrega al antes mencionado.*” Firmado a mano por “Andrés Mauricio Rúales Torres - Secretario” [34ConstanciaRemisionOficio.pdf](#)
- Frente a este documento es preciso señalar que no se evidencia en el expediente enviado por el juzgado 20 civil municipal de Medellín, el original del mismo, o el auto mediante el cual se haya dispuesto oficiar a esta dependencia judicial, así como tampoco se advierte de ninguna de las providencias emitidas por el referido despacho lo dicho en el oficio en la parte final y lo cual fue transcrito en el inciso anterior, sumado a ello el oficio de fecha “**siete (04) julio de dos mil veintitrés (2023)**”.
- Por auto del **05 de diciembre de 2023** el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, procedió a dar respuesta al requerimiento realizado por el Juzgado 13, señalando que:
Dentro de la audiencia de adjudicación celebrada el **05 de julio de 2023**, nada se dijo sobre la entrega de dineros, y que, si bien se emitió el oficio 0542 de **04 de julio de 2023**, “*...lo dicho en tal oficio no se compadece con la decisión proferida por el Despacho puesto que, se insiste, no se adoptó decisión alguna respecto a la entrega de dineros retenidos en el proceso bajo el radicado 05001400301320210081200...(sic)*”. señala que el proceso de radicado 0500140030132021008**120** no fue remitido para ser acumulado y en consecuencia tampoco se convirtieron títulos judiciales, aduce que al momento de proferir decisión se apegó a la

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 232 85 25 ext. 2313

calificación y graduación de créditos efectuada por el centro de conciliación en donde el Banco Av. Villas hizo valer su crédito. Indicando que es el Juzgado 13 es el llamado a decidir sobre la entrega de los títulos al interior del proceso con radicado 0500140030132021008**120**, “...en el cual fue librado mandamiento de pago el **25 de enero de 2022**. Para tal efecto, se pone de presente que el proceso de negociación de deudas de Argelio Roldan Casas fue admitido por el centro de conciliación Corporación Colegio de Abogados de Colombia Seccional Antioquia, el **10 de noviembre de 2023**...A su turno, la apertura de la liquidación patrimonial se dio el **18 de enero de 2022**, sin que el Juzgado Trece Civil Municipal efectuara la remisión del proceso ejecutivo previamente referido, si es que ello era procedente, en los términos del artículo 563 numeral 4 y 565 numeral 7 del C.G.P” (sic) [39AutoNoEntregaDinerosOficiaJuzgado.pdf](#)

- Frente al presente auto es preciso señalar señora juez que existe imprecisión sobre varias fechas y radicados los cuales procedo a señalar: la fecha en la que se llevó a cabo la diligencia de adjudicación que se dice fue el **05 de julio**, sin embargo, del acta incorporada en el expediente se tiene que la misma se celebró el **07 de julio**, a su vez se hace referencia al oficio 0542 que remite a la audiencia celebrada, dice que fue proferido el **04 de julio de 2023**, y como se advirtió antes, dicho oficio presenta inconsistencia en la fecha al señalarse **siete (04) julio de dos mil veintitrés (2023)**; aduce que el proceso de negociación de deudas fue admitido el 10 de noviembre de **2023**, cuando de los documentos aportados se advierte que fue admitido el **10 de noviembre de 2021**.

Así mismo se indica de forma errada el radicado del proceso que conoce esta dependencia judicial pues se hace referencia al radicado 0500140030132021008**120**, cuando el radicado correcto es 0500140030132021008**130**.

Señora Juez del trámite adelantado en el Juzgado 20 civil municipal de oralidad se advierte que dentro del mismo no hubo ninguna actividad desplegada por parte del despacho, la liquidadora, el insolventado o la acreedora AV. Villas que evidencien alguna actuación tendiente a que este Despacho tuviera conocimiento del proceso allí adelantado.

De otro lado se procede ahora a realizar un recuento del proceso adelantado en el presente asunto:

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 232 85 25 ext. 2313

- El proceso fue repartido mediante acta de reparto del 27 de julio de 2021, [05Acta19350.pdf](#)
 - Se libró mandamiento de pago por auto del 25 de enero de 2022, [06AutoLibraMandamientoPago.pdf](#) y se ordenó decretar el embargo de la quinta parte del salario, cuentas de ahorro en Bancolombia y acción en Deceval.
 - Por escrito del 23 de febrero de 2022 la apoderada de la parte actora solicita la suspensión del proceso, como consecuencia del inicio del proceso de insolvencia, acompañado de la notificación realizada por el centro de conciliación conalbos Medellín. [07MemorialSuspensionProceso.pdf](#). sin embargo, no se informa que el mismo este siendo adelantado en su liquidación por algún Despacho Judicial.
 - Por auto del 10 de mayo el juzgado ordenó la suspensión del proceso por el término de dos años. [08AutoSuspensionProceso.pdf](#)
 - Mediante memorial del 6 de septiembre de 2023 la parte actora pone en conocimiento el proceso de insolvencia de persona natural adelantado en el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, con la remisión del acta de audiencia y solicita la terminación del presente asunto. [10MemorialSolicitudTerminacion.pdf](#)
-
- De la búsqueda realizada en el control que lleva el Juzgado sobre las comunicaciones remitidas por los Juzgados y demás entidades sobre los procesos de insolvencia y reorganización no existe relacionado ninguna comunicación que hubiera hecho inferir al despacho que el señor Argelio Roldan Casas adelantaba proceso de insolvencia en el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Medellín
 - De la búsqueda que se realizó en el expediente, no se evidencia que exista solicitud de embargo de remanentes. Así mismo, se consultó en el sistema de Depósitos Judiciales, donde se constata que existen depósitos judiciales consignados para este proceso por la suma de \$71.521.332.
 - Luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia de la abogada **Loryana Lourdes Morales Medina** con T.P. 92.372 del C.S.J, en la página de la Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura-, se encontró que a la fecha registra en estado vigente; le informo, además, que el correo

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 232 85 25 ext. 2313

electrónico que el abogado tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados, es moraleslo@bancoavillas.com.

A Despacho para proveer.

Medellin, 08 de abril de 2024

Sandra Viviana Salinas Moncada
Escribiente



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco Comercial Av. Villas S.A.
Demandado	Argelio Roldan Casas
Radicado	05001-40-03-013- 2021-00813-00
Auto	Interlocutorio N° 01197
Asunto	Control de legalidad – Declara Nulidad – Rechaza demanda – levanta medidas

Antes de continuar con el trámite en el presente proceso, y vista las solicitudes realizadas por la parte actora, el demandado y el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín, procede el despacho a resolver si es procedente la “*terminación de forma atípica*”, levantamiento de medidas y entrega de los dineros que se encuentran consignados a órdenes del Juzgado al demandado Argelio Roldan, o si por el contrario lo procedente es declarar la nulidad del proceso.

La parte actora mediante escrito del 22 de febrero de 2024 reitera la solicitud de terminación atípica del proceso, en donde señala que las obligaciones pretendidas en el presente asunto corresponden a las mismas reconocidas en el trámite de insolvencia.

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional
cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 232 85 25 ext. 2313

Se a lo primero indicar que , en efecto, el señor Argelio Roldan Casas, contra quien se dirigió la presente demanda; solicitó un trámite de negociación de deudas por encontrarse en cesación de pagos con sus acreedores; el cual fue admitido por auto del 10 de noviembre de 2021 en el centro de conciliación y arbitraje del colegio nacional de abogados Conalbos y el cual finalizo mediante audiencia del 06 de diciembre de 2021, con el fracaso de la negociación y la orden de traslado a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín para su reparto.

Ahora bien, la presente demanda fue interpuesta y/o radicada por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, el 27 de julio de 2021 y mediante auto del 25 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares. Por su parte se tiene que, fracasada la negociación de deudas el 06 de diciembre de 2021 la misma fue remitida por el centro de conciliación a reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, correspondiéndole al Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Medellín quien dio apertura al proceso de liquidación el 18 de enero de 2022, dentro del trámite de insolvencia el banco AV. Villas aquí demandante, presentó desde el inicio del mismo las acreencias acá aportadas como base de ejecución, identificadas con los números 4960803008149954 y 2115012000102494.

Tal y como se advirtió en la constancia que antecede, la parte actora tenía conocimiento de la existencia del proceso de insolvencia, incluso desde antes de que aquí fuera calificada la demanda, pues véase que para cuando solicitó a esta dependencia la suspensión del proceso por haberse iniciado el proceso de insolvencia, esto es para el 23 de febrero de 2022 ([07MemorialSuspensionProceso.pdf](#)) ya sabía del fracaso de la negociación y que el mismo había sido remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, sin embargo, solo fue hasta el 06 de septiembre de 2023, luego de haberse hecho parte en el proceso de insolvencia que comunicó a esta dependencia judicial la finalización de dicho trámite y solicitó la terminación del presente asunto.

Así las cosas, se tiene que luego de un estudio minucioso no solo del proceso adelantado en esta Dependencia sino en el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Medellín en donde se adelantó el proceso de insolvencia de persona natural, se evidencia que si bien la apoderada del Banco Av. Villas informó sobre el inicio del trámite de insolvencia ante el centro de

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 232 85 25 ext. 2313

conciliación, frente al cual se resolvió suspender el presente asunto por el término de dos años, no existió ninguna comunicación posterior que advirtiera el fracaso del mismo, y el consecuente inicio del trámite de apertura del proceso de insolvencia, en su fase de liquidación, ante este juzgado.

Siendo solo hasta cuando el trámite de insolvencia terminó con audiencia de adjudicación, que este despacho tuvo conocimiento de que el mismo se adelantaba en el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, como quiera que la parte actora, Av. Villas, a través de su apoderada judicial, solicitó la terminación del presente asunto, y aportó copia del acta emitida por dicho despacho, ([10MemorialSolicitudTerminacion.pdf](#)), pues tal y como se evidencia de la constancia que antecede, a esta judicatura no se le comunicó ni por parte del juzgado en donde se adelantó el proceso de liquidación, ni por parte del insolventado, liquidadora y/o acreedores de la existencia de dicho proceso.

Es así como, previo resolver sobre la suerte del presente asunto, se hace necesario precisar que, el proceso que hoy nos ocupa, ejecutivo singular, ha venido tramitándose en forma simultánea con el proceso de liquidación de persona natural no comerciante en donde el solicitante es el señor Argelio Roldan, el aquí demandado, desconociendo con ello las reglas que rigen ambos procesos, por lo que es conveniente indicar que, el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, es un procedimiento especial que se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico por el Título IV del Capítulo I de Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- y cuya finalidad es atender la situación de sobre endeudamiento de una persona que se caracteriza por no ser comerciante, otorgándole la oportunidad de renegociar sus deudas con los acreedores, antes de que se inicien las respectivas acciones judiciales.

Esta figura jurídica genera la posibilidad de que le deudor se reincorpore a las relaciones comerciales y financieras, de allí que la norma le reconozca tres alternativas a saber:

- i) Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias;*
 - ii) Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores*
- y*

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 232 85 25 ext. 2313

iii) Liquidar su patrimonio (Ley 1564 2012).

Ahora bien, de conformidad con lo reglado en el artículo 545 del C.G.P. una vez aceptada la solicitud de negociación de deudas no es posible dar inicio al presente proceso ejecutivo, sin embargo, en el presente asunto pese haberse comunicado el inicio del proceso de negociación de deuda luego de haberse librado mandamiento de pago, no se hizo así para la apertura del proceso de liquidación, razón por la cual no fue posible para este despacho conocer la existencia del proceso de insolvencia en su fase de liquidación y en consecuencia remitir el expediente de forma oportuna, a fin de que el mismo fuera integrado a dicho trámite como lo ordena el numeral cuarto del artículo 564 del C.G.P.-

Por su parte, se tiene que las causales de nulidad se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, pese a ello, lo acontecido en el presente asunto no se configura en una de ellas; sin embargo, no es menos cierto que el hecho de que la demanda haya sido admitida cuando el trámite de negociación de deudas se encontraba en curso, por disposición especial, la consecuencia única de aquella actuación, es la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la apertura del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, conforme lo dispuesto en el artículo 545 numeral 1º ibídem, a cuyo tenor literal consagra lo siguiente:

“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...”

Se advierte pues, que si bien es cierto para el momento en que se presentó el proceso, esto es, para el 27 de julio de 2021, aun no se había presentado la solicitud de insolvencia, para el momento en que se libró mandamiento de pago, 25 de enero de 2022, ya se había dado apertura al proceso de

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 232 85 25 ext. 2313

liquidación de persona natural, el cual fue admitido mediante auto del 18 de enero de 2022 por el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, y como consecuencia de ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 564 del C.G.P. el asunto que hoy nos ocupa debió haberse trasladado a dicho juzgado junto con los dineros que se encontraran a disposición de esta dependencia judicial, para que de ser el caso integraran la masa de activos del deudor, trayendo como consecuencia inexorable la prohibición para este Despacho de continuar con el conocimiento del presente asunto.

Razón por la cual, sin necesidad de realizar mayores elucubraciones, se advierte que tal y como se ha señalado para el momento en que se libró mandamiento de pago por este despacho, ya se había admitido el proceso de liquidación de persona natural no comerciante en el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por lo que se procederá a decretar la nulidad de todo lo actuado, debiéndose consecuencialmente ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de los dineros retenidos al demandado, pues como ya se dijo, a partir de la aceptación de la solicitud de deudas, no podía darse inicio a nuevos procesos ejecutivos, pues en la solicitud de insolvencia se debieron haber incluido todas las obligaciones que se encontraban vigentes al momento de presentar dicha solicitud, cosa que efectivamente ocurrió, y que fue confirmada por la parte actora cuando manifiesta que las obligaciones aquí reclamadas fueron incluidas en el trámite de insolvencia.

Ahora bien, frente a los dineros que se encuentran a órdenes de este Juzgado es necesario precisar, que de conformidad con lo dispuesto artículo 565 numeral 4: “...*La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos: ... 4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular **al momento de la apertura de la liquidación patrimonial...***” a su vez prescribe el numeral 2 del mismo artículo que “...*Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha...*”(cursiva fuera de texto), así las cosas, desde el momento en que se dio apertura al proceso de liquidación, esto es, 18 de enero de 2022, no se debieron decretar medidas cautelares, por lo que de conformidad con lo anterior, se procederá a ordenar la devolución de los dineros que hayan sido retenidos como quiera que dichas retenciones se realizaron después de haberse dado apertura al proceso de liquidación patrimonial.

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 232 85 25 ext. 2313

Así las cosas, de oficio se declarará la nulidad de lo actuado, incluyendo el auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares.

Por último y frente a la solicitud obrante a folio 27, se reconoce personería a la abogada Loryana Lourdes Morales con T.P. 92.372 del C.S.J. como representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales del Banco Av. Villas, (artículo 74 del C.G.P)

Dicho lo anterior, en consecuencia, se revoca el poder previamente conferido a la abogada Paula Andrea Macías Gómez de conformidad con lo dispuesto la norma ya citada, y en consecuencia no se da trámite al memorial de renuncia a poder presentado a folio 28.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

Primero: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, incluyendo el auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares.

Segundo: ABSTENERSE de continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo, adelantado por Banco Comercial Av. Villas S.A. en contra de Argelio Roldan Casas, conforme a lo expuesto.

Tercero: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo de lo que exceda de la quinta parte (1/5) del salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado Argelio Roldán Casas identificado con la c.c. no. 71.592.988 como empleado al servicio de la Sociedad Médica Antioqueña S.A., como empleado o contratista, comunicado mediante oficio N°. 045 del 25 de enero de 2022.

Cuarto: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo de las cuentas de ahorros número 844718179 y 577009359 que posee el demandado Argelio Roldán Casas en Bancolombia. Comunicada mediante oficio N°. 046 del 25 de enero de 2022.

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 232 85 25 ext. 2313

Quinto: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de todas las acciones desmaterializadas, con los dividendos y demás beneficios que tenga derecho el demandado Argelio Roldán Casas en el Depósito Centralizado de Valores –Deceval. Comunicada mediante oficio N°. 047 del 25 de enero de 2022.

Sexto: Se ordena la entrega de los dineros que a la fecha se encuentran a órdenes del juzgado y los que lleguen con posteridad, al señor Argelio Roldan Casas. Desde ahora se advierte que para la devolución de dichos dineros deberá el interesado presentar certificación bancaria a su nombre con fecha d expedición no superior a un mes.

Séptimo: Se reconoce personería a la abogada Loryana Morales Medina Uribe, con T.P. 92.372 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante.

Octavo: Se revoca poder otorgado a la abogada Paula Andrea Macias Gomez, con T.P. 118.827 del C.S.J, quien actuaba como apoderada de la parte demandante.

Noveno: Archivar el presente proceso, previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

SVS

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 055 Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 09 DE
ABRIL DE 2024 a las
8:00 A.M.

ELIANA MARIA OSPINA LONDOÑO

Secretaría

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 232 85 25 ext. 2313

Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2315940ae331c2f69ba8b5e1c7892e1fa4fe96626cff8192ef3d233b93559a3**

Documento generado en 08/04/2024 04:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>